



AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-20-079

Radicado N°50001312100120140018400

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Tipo de Auto:	Auto controla órdenes de la sentencia
Solicitante(s)/Accionante(s):	María Alfonsina Alarcón de Rodríguez
Opositor(es)/Accionado(s):	N/A
Predio(s):	“Los Manzanos”, Vereda Alto Tillava, del municipio de Puerto Gaitán – Meta.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre las respuestas recibidas de las diferentes entidades con ocasión de las ordenes emitidas en la audiencia AAU-18-013 del 9 de octubre de 2018 realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio y la audiencia AAU-19-050 realizada el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.

III. ANTECEDENTES

III.1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532; estableció la suspensión de términos a nivel nacional desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 al veintiséis (26) de abril de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; De igual forma mediante Acuerdo PCSJA20-11546, de 25 de abril de 2020, dispuso prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, exceptuando de dicha suspensión entre otros, lo que concierne al proceso de Restitución de Tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, específicamente lo señalado en el Artículo 7, «Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1° del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: (...) 7.3 **El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011**, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas»; Así las cosas, se procederá a dar trámite a la presente actuación.

III.2. Advierte el despacho que el 11 de diciembre de 2014 se profirió Sentencia en el marco del proceso de la referencia, declarando que la señora María Alfonsina Alarcón de Rodríguez, es víctima de desplazamiento forzado de Tierras y es titular del derecho fundamental a la Restitución jurídica y Material de tierras, reconociendo el derecho fundamental a la restitución del predio rural denominado

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146, telefax 6746214



AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-20-079

Radicado N°50001312100120140018400

"Los Manzanos" ubicado en la Vereda Alto Tillava, del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No.234-22158, con código catastral No.50-586-00-02-0001-0377-000, con un área de 29 has + 0162 m².

III.3. Revisando la audiencia AAU-18-013 del 9 de octubre de 2018, realizada por el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, quedo consignado que se ordenó en el minuto 18:52 a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena -CORMACARENA, a la Secretaria de Planeación, a la Secretaria del Medio Ambiente del municipio de Puerto Gaitán, a Proyectos Productivos, al área catastral y al grupo FONDO de la URT, realizar una visita al predio de la solicitante y rindan un informe sobre las **determinantes ambientales que tiene el predio**, toda vez que presenta suelo forestal protector y rondas hídricas; de dicho informe ordenó que debía ser remitido al Banco Agrario **"...para que defina la entidad financiera la viabilidad del proyecto de vivienda en el predio a favor de la señora María Alfonsina..."**.

III.4. De igual forma, se observa que al minuto 27:45 de la misma audiencia, la titular del Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, interrogó a la señora MARIA ALFONSINA y a la pregunta: "Usted, tiene un subsidio de vivienda para que se le construya una casa en el predio que se le restituyó, pero recuerda que usted se presentó a un subsidio de vivienda con la Gobernación del Meta, de ese subsidio fue excluida, porque usted ya tenía el otro subsidio. Entonces, respecto de eso, ¿usted considera que la finca requiere esa casa o usted desea la casa en el sector urbano?" Y la señora MARIA ALFONSINA al minuto (33:56) contestó: **"si, yo prefiero el subsidio en Acacias, para yo tener mi lugar ahí"**

III.5. En audiencia de control Posfallo No. AAU-19-050 del 20 de junio de 2019, realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, intervino la señora María Elsy Quimbaya Alarcón hija de la señora MARIA ALFONSINA ALARCON DE RODRIGUEZ, quien manifestó que su progenitora escucha muy poco y que **solo está pendiente "...su vivienda**, por cuanto no se la han construido y que le indicaron que debían pagar el valor del transporte de los materiales al predio..."

En la misma audiencia el Banco Agrario manifestó que dentro del contrato para la construcción de vivienda de la señora María Alfonsina Alarcón de Rodríguez, no se tuvo en cuenta el valor del transporte mular ni fluvial de los materiales de construcción; pues para llegar al predio "Los Manzanos" es muy complicado, además el traslado desde el municipio de Puerto Gaitán al predio, vale \$90.000 por cada transbordo y que para llevar hasta el predio todo el material tendría un costo de \$4'500.000 aproximadamente, asimismo, manifestó que en el último tramo pueden deteriorarse los materiales, pero está a la espera de quien les pueda colaborar con el costo de la llevada del material.

III.6. A folio 669 del cuaderno 6, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, informó que el Banco Agrario de Colombia, es una entidad adscrita a ese Ministerio y que en el caso particular de la señora María Alfonsina Alarcón de Rodríguez, la ejecución se encuentra suspendida, por cuanto en la inspección judicial realizada la vivienda que habita la beneficiara, ubicada en Calle 11 No. 27-24 Barrio Las Acacias del Municipio de Acacias, Meta, evidenció que vive en un inmueble que se encuentra en precarias condiciones para morar, de igual forma, indicó que la restituida se encuentra



AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-20-079

Radicado N°50001312100120140018400

en mal estado de salud, razón por la cual le imposibilita su desplazamiento al predio en restitución, por lo que está a la espera que se determine el tipo de subsidio que se va otorgar a la beneficiaria, si es de carácter rural o urbano.

III.7. Por otra parte, el Banco Agrario de Colombia -Vicepresidencia Administrativa- Gerencia de Vivienda -Área de Gestión Jurídica, mediante oficio GV-PE 0000286 del 10 de febrero de 2020, solicitó a este Juzgado la directriz sobre la ejecución del subsidio, teniendo en cuenta que el predio restituido a la señora María Alfonsina Alarcón, se encuentra en **zona de reserva forestal protectora**, pues está a la espera de que Cormacarena rinda el informe técnico y le corra traslado al Banco para los trámites correspondientes, sin que a la fecha se haya emitido el concepto de viabilidad sobre el predio “Los Manzanos”. De igual manera, informó que evidenció en la inspección judicial las precarias condiciones de vivienda y salud de la señora María Alfonsina, lo cual le imposibilita el desplazamiento al predio restituido

IV. CONSIDERACIONES

El Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial que dictó la sentencia conservar su competencia después de la sentencia «...para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para su vidas, su integridad personal, y la de sus familias.» Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa el Juez puede emitir nuevas y posteriores ordenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los solicitantes, particularmente de las víctimas de la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados en el numeral 4 del artículo 73 de la misma ley.

Justamente, sobre esta particular facultad, posterior al fallo de restitución no son sólo poderes judiciales de ejecución, la Corte constitucional en Sentencia T-315 de 2016, expuso: «...también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) *justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz*”, tal como lo ha sostenido esta Corporación.^[82] Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución...**» (Negritas del Despacho)

Por lo tanto, la restitución del predio de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, permiten que se implemente las medidas más idóneas, adecuadas y efectivas, siempre en favor de la víctima, y en el presente caso, como se trata de una mujer, esta tendrá prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia del crédito, adjudicación de tierra y subsidio familiar, entre otros, conforme lo señala el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-20-079

Radicado N°50001312100120140018400

En el presente caso, vemos que el 11 de diciembre de 2014 este Juzgado profirió Sentencia declarando que la señora María Alfonsina Alarcón de Rodríguez, es víctima de desplazamiento forzado de Tierras y en la misma se ordenó la restitución al predio y que las entidades relacionadas prestaran de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias tengan en materia de créditos, explotación agrícola y vivienda rural, implementando planes, actividades y subsidio rural para un debido regreso de la beneficiaria al predio “Los Manzanos”, ubicado en la Vereda Alto Tillava, del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No.234-22158, predio que se encuentra a una distancia de **334 kms** y en tiempo de recorrido **7 horas** aproximadamente, lo que significa que si la restituida, se enferma tendría que hacer ese recorrido para llegar a la capital del departamento del Meta, donde se encuentra el Hospital Departamental de Villavicencio, lo que resultaría riesgoso para la vida de la restituida, pues que cuenta con 66 años de edad, sin mencionar su estado de salud, pues se sabe que sufre de Diabetes crónico y Parkinson, lo cual le hace complejo vivir en el predio restituido.

Para el Despacho es clara la situación fáctica que esta presentado la víctima actualmente, no solo por la edad, sino por la condición de salud en que se encuentra, por lo cual no podría recibir la atención permanente que requiere por su enfermedad estando en el predio restituido; además, de que fue la misma María Alfonsina Alarcón de Rodríguez que en Audiencia de control posfallo manifestó su deseo vivir en acacias y no en el predio restituido.

Ahora bien, es evidente para las diferentes entidades que asistieron a la diligencia de inspección judicial que realizó el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Villavicencio en la ciudad de Acacias, más exactamente al lugar de habitación de la señora María Alfonsina Alarcón de Rodríguez, según el recuento realizado por la titular al inicio de la audiencia AAU-18-013 del 9 de octubre de 2018, donde quedo consignado «...que la restituida vive en precarias condiciones, con problemas de salubridad, en una habitación en donde también tiene sus alimentos, con presencia de mosquitos, por lo que le ordenaron medidas de emergencia», y como en audiencia de control posfallo realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, del 20 de junio de 2019, quedo consignado que solo está pendiente “la vivienda” para que se termine el proceso.

Por lo que este Despacho en aras de garantizar los derechos fundamentales de la señora María Alfonsina Alarcón de Rodríguez como víctima del despojo de sus tierra, la cual goza de protección especial por parte del Estado, conforme lo establece el artículo 114 de la Ley 1448 de 2011, ordenará en forma inmediata revocar la orden acatada por el Banco Agrario de Colombia, en el sentido de que no se hará uso del subsidio de vivienda rural, pues no podemos continuar con la construcción de una vivienda en el predio rural “Los Manzanos” de la vereda Alto de Tillava del municipio de Puerto Gaitán, Meta, donde la solicitante no iría a vivir, además, de que fue ella misma la que manifestó su deseo de vivir en Acacias y no en el predio, por tal razón, se ordenará al Banco Agrario de Colombia que en forma inmediata libere de la base de datos a la Señora María Alfonsina Alarcón de Rodríguez, con el fin de que el Fondo Nacional de Vivienda pueda asumir el Subsidio de Vivienda de interés social Urbana, conforme a los presupuestos de la reparación integral, que engendra una protección debida a las víctimas del conflicto armado, consideradas como sujetos de especial protección constitucional.



AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-20-079

Radicado N°50001312100120140018400

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al derecho de reparación integral que tienen las víctimas; donde dice que: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Por su parte, el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, establece que: “Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a **programas de subsidios de vivienda** en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda establecidos por el Estado... Las Víctimas podrán **acceder al subsidio familiar de vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia...**”

Así las cosas, esta autoridad judicial tomará las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales de la solicitante María Alfonsina Alarcón de Rodríguez con el fin de que alcance una mayor reparación, pues, la restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo post-restitución, que constituyen la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En consecuencia, y tal como lo establece el artículo 1 del Decreto 046 del 16 de enero de 2020 que modificó el artículo 2.1.1.1.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 que dispone: «...**Valor del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social para áreas urbanas.** El monto del subsidio familiar de vivienda de interés social para áreas urbanas que otorgue el **Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA)**, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la modalidad de adquisición de vivienda nueva a los hogares beneficiarios a través de las bolsas de recuperadores de residuos reciclables; afectados por situación de desastre, calamidad pública o emergencia; damnificados por atentados terroristas; afectados por el fenómeno de La Niña 2010-2011; **hogares en situación de desplazamiento**; y Macro proyectos de Interés Social Nacional, **podrá ser hasta de noventa salarios mínimos legales mensuales vigentes (90 smlmv).**» Se ordenará que el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social urbana a favor de la señora María Alfonsina Alarcón de Rodríguez y su núcleo familiar sea de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a fin de que la restituida tenga su vivienda en la ciudad de Acacias, Meta, lugar donde se encuentra residiendo.

Para tal efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, a través del Fondo Nacional de Vivienda adelantará junto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda de interés social urbana en favor de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberán dar prioridad a la presente orden en los términos del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente y con respecto al dinero de la indemnización administrativa que la solicitante entregó para obtener la vivienda, a la Asociación de Mujeres Acacireñas “ASMACAS” que adelantaba la Gobernación del Meta, proyecto que queda en la ciudad de Acacias¹, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Meta, que en el término de tres días rinda un informe detallado del proyecto ASMACAS, para saber que se puede hacer ante

¹ Página 28



AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-20-079

Radicado N°50001312100120140018400

la Gobernación del Meta y el municipio de Acacias por los dineros invertidos en dicha asociación por parte de la señora María Alfonsina Alarcón de Rodríguez, los cuales también servirán a efecto de garantizar el derecho fundamental a la vivienda de la solicitante.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a través del **Fondo Nacional de Vivienda** otorgue de manera prioritaria y preferente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbana a favor de la señora **María Alfonsina Alarcón de Rodríguez** identificada con la cedula de ciudadanía No.21.173.357 y su núcleo familiar, por valor de **noventa salarios mínimos legales mensuales vigentes (90 smlmv)**, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto 046 del 16 de enero de 2020 que modificó el artículo 2.1.1.1.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015.

SEGUNDO: Ordenar al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a través del **Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA**, junto con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Meta**, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda de interés social urbana en favor de **María Alfonsina Alarcón de Rodríguez** y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberán dar prioridad a la presente orden en los términos del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Revocar la orden dada al **Banco Agrario de Colombia, -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, en el sentido de que la señora María Alfonsina Alarcón de Rodríguez, no hará uso del subsidio Familiar de vivienda de interés social rural, y en su lugar, **ordenar** que en forma **inmediata** libere de la base de datos de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural a la señora María Alfonsina Alarcón de Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía 21.173.357, el cual fue adjudicado mediante **acta 36 suscrita el 29 de diciembre de 2016**, con el fin de que el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA pueda asumir el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbana, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia..

CUARTO: Exhortar a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena -CORMACARENA**, a la **Secretaria de Planeación**, a la **Secretaria del Medio Ambiente del municipio de Puerto Gaitán**, a **Proyectos Productivos**, al **área catastral** y al **grupo FONDO de la URT**, para que rindan un informe de la visita técnica realizada al predio "Los Manzanos", ubicado en la vereda Tillava del municipio de Puerto Gaitán, Meta, de la solicitante indicando las **determinantes ambientales que tiene el predio**, toda vez que presenta suelo forestal protector y rondas hídricas, conforme se ordenó en audiencia de control posfallo el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.

QUINTO: Requerir a la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Meta**, para que de manera inmediata priorice a la señora María Alfonsina

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146, telefax 6746214



AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-20-079

Radicado N°50001312100120140018400

Alarcón de Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.173.357, y realice todos los trámites necesarios para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbana, en consideración al estado de salud y las condiciones de la vivienda en que se encuentra.

De igual forma deberá en el término de tres (3) días, rendir un informe detallado sobre el proyecto ASMACAS, para saber que se puede hacer ante la Gobernación del Meta y el municipio de Acacias por los dineros que invirtió la señora María Alfonsina Alarcón de Rodríguez en dicha asociación, los cuales también servirán para garantizar el derecho fundamental a la vivienda de la solicitante.

SEXTO: Con el fin de garantizar la celeridad de las órdenes impartidas en este auto, **SOLICÍTESE** al **Ministerio Público** para verifique el cumplimiento de las disposiciones dada en este proveído e inicie las acciones disciplinarias a que haya lugar.

SEPTIMO: Precisar a las partes que debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país causada por el COVID19, el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co, por lo que no se debe enviar de manera física ningún tipo de correspondencia; una vez esta es recibida, la misma es confirmada de manera automática, para tal efecto, se solicita citar el número de radicación de la solicitud.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: "**Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz**; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico".

NOVENO: Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviaran por este estrado judicial en el correo electrónico jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO: Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
Juez

MACL

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

05/05/2020

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaria

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146, telefax 6746214